



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3632-2004-AA/TC
LIMA
JUAN ZÚÑIGA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Juan Zúñiga Medina contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 31 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1751-1998-ONP/DC de fecha 12 de marzo de 1998, que aplica a su caso, retroactiva e ilegalmente, el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, sin topes, más los reintegros de las pensiones devengadas. Considera que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido su derecho pensionario al amparo del Decreto Ley N.º 19990, dado que cumplía con los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que al momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente contaba 57 años de edad y 26 de aportaciones, por lo que no le correspondía pensión de jubilación adelantada en aplicación exclusiva del Decreto Ley N.º 19990; añadiendo que el tope es un concepto establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no una creación exclusiva del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, argumentando que no se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, al constatarse que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir, al 19 de diciembre de 1992, el demandante sólo contaba 26 años de aportaciones, no cumpliendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos exigidos para el goce de una pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 antes de la vigencia de su norma modificatoria, el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se modifique el cálculo de su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada sin la aplicación de los topes regulados en el Decreto Ley N.º 25967.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere, en el caso de hombres, contar como mínimo con 55 años de edad y 30 completos de aportaciones. De la Resolución N.º 1751-1998-ONP/DC, de fojas 3, se aprecia que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor contaba 29 años de aportaciones; por lo tanto, aún no había satisfecho el tiempo para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
4. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, debe señalarse que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847 que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que establece que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 5. Por consiguiente, al no acreditarse que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente, ni tampoco que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, se advierte que la pensión de jubilación ha sido calculada de conformidad con la normatividad vigente al tiempo de expedirse, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)